



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 17 SET. 2018

S.G.A

☎ - 005 708

Señor
MIGUEL ANGEL HOMES CAMEJO
Representante Legal
TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S.
Cra 42 N° 26 - 18
Itagüí - Antioquia

REF: RESOLUCION No. 00000329

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1004-259
Proyectó: M.García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor
V°B: Ing Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección General (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 00000629 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución N° 00367 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., otorgó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., identificada con el Nit 901.131.909-1, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Homes Camejo, permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en los predios con matrícula inmobiliaria N°0003-0000-0007-000, 0003-0000-0132-000, 0003-0000-0009-000, para la construcción de la planta de laminación en caliente de productos largos en hierro y acero ubicados en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela – Atlántico.

Que la Resolución N° 00367 de 2018, en el *PARAGRAFO SEGUNDO*: establece “El permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a la empresa TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, identificada con Nit 901.131.909-1, será por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de este proveído; y el *ARTÍCULO SEGUNDO*: define “La empresa TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, identificada con Nit 901.131.909-1, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Homes Camejo, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, a partir de la ejecutoria del presente proveído.

1. En término de sesenta (60) días, presentar por cada perforado, un informe que deberá contener lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10¹ asimismo, deberá dar cumplimiento a lo establecido 2.2.3.2.16.11² y contemplar los aspectos descritos en el artículo 2.2.3.2.16.9 (En el proceso de exploración se contemplaran los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 *ibidem*) del decreto 1076 de 2015.

Que con el Radicado N°5894 de julio 18 de 2018, la sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., identificada con el Nit 900.131.909-1, solicitó aclaración del numeral primero del *ARTICULO SEGUNDO* de la Resolución N°367 de 2018, la cual otorgó un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, indicando que la resolución referida establece un término que se contradice con el establecido en el Decreto 1076 de 2015, el acto administrativo establece un término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del proveído para el cumplimiento a lo regulado en el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015, que expresa que para el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas se tendrá sesenta (60) días contados a partir de la terminación del plazo otorgado para el permiso.

SOLICITUD:

Se proceda con la aclaración del numeral 1 del artículo segundo de la parte resolutive del acto

¹ Artículo 2.2.3.2.16.10 decreto 1076/2015, Informe del permisionario. Al término de todo permiso de exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que debe contener, cuando menos, los siguientes puntos: a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con en del Instituto "Agustín Codazzi"; b. Descripción la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren. c. Profundidad y método de perforación; d. Perfil estratigráfico de todos los perforados, tengan o no agua. descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenamiento y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cuota del nivel superior e inferior a que corresponde; e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados; f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y g. Otros datos la Autoridad Ambiental competente convenientes.

² Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

Jose

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 367 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

administrativo N° 367 de 2018, manifestando que el termino para dar cumplimiento a dicha obligación es el estipulado en el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015, a saber sesenta (60) días hábiles al término del plazo otorgado para el permiso.

CONSIDERACIONES DE LA CRA:

Revisada la resolución 367 de 2018, se indica que el párrafo segundo del artículo primero establece que el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a la empresa TERNIUM DEL ATLÁNTICO S.A.S, identificada con Nit 901.131.909-1, será por el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria; así mismo en el artículo segundo, numeral primero, se registra que en término de sesenta (60) días, presentar por cada perforado, un informe que deberá contener lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10 así mismo, deberá dar cumplimiento a lo establecido 2.2.3.2.16.11 y contemplar los aspectos descritos en el artículo 2.2.3.2.16.9 (En el proceso de exploración se contemplaran los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 ibídem) del decreto 1076 de 2015;

Ahora bien, de la interpretación del contenido de norma ambiental el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015, se define que la presentación del informe al que hace referencia el artículo es el término de sesenta (60) días hábiles al término del plazo otorgado para el permiso.

Asi las cosas la aclaración solicitada por la empresa mentada es pertinente, verificándose que existe un error de transcripción toda vez que se estableció un término mediato para el cumplimiento de la obligación ya referenciada.

Se anota, que nuestro ordenamiento jurídico (Ley 1437 de 2011) nos da la oportunidad de corregir adicionar, los errores u omisiones simplemente formales que provengan de equivocaciones en la digitación, transcripción, que para el caso sub examine es un error de redacción, así lo señala el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011³, al ser visible entonces en el contenido del numeral primero del artículo segundo de la Resolución N°367 de 2018.

Se infiere de lo anterior, que está Entidad da aplicabilidad a la Ley, en concordancia con los principios generales del derecho y se procede a modificar el contenido del NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N°367 de 2018, el cual otorgó a la SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTCO S.A.S., el numeral se define así:

...(...)

1. Finalizada la exploración de aguas subterráneas, en término de sesenta (60) días, presentar por cada perforado, un informe que deberá contener lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto 1076 de 2015⁴, asimismo, deberá dar cumplimiento a lo establecido 2.2.3.2.16.11⁵ ibídem y contemplar los aspectos descritos en el artículo 2.2.3.2.16.9⁶ (En el proceso de exploración se contemplaran los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 ibídem) del decreto 1076 de 2015.

...(...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Artículo 2.2.3.2.16.10 decreto 1076/2015, Informe del permisionario. Al término de todo permiso exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos: a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con en del Instituto "Agustín Codazzi". b. Descripción la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren. c. Profundidad y método de perforación. d. Perfil estratigráfico de todos los perforados, tengan o no agua, descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenamiento y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cuota del nivel superior e inferior a que corresponde; e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados; f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y g. Otros datos la Autoridad Ambiental competente convenientes.

⁵ Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

⁶ Artículo 2.2.3.2.16.9. Exploración y aspectos a considerar. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1 10 Decreto:...(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: ~~000000~~ 29 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: "(...) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Corte en Sentencia C-892 de 2001 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente anotación:

"(...) *De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)*"

Que el artículo 45 ibídem, determina "*Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

- De la modificación de los actos administrativos:

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 0000029 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito"*.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del titular del permiso, es decir de parte de la empresa TEBSA S.A. E.S.P., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: *"la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento"*.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: *"La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación"*.

En mérito de lo dispuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 00000829 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD A LA SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACOGER la solicitud de la sociedad TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., identificada con el Nit 901.131.909-1, representada legalmente por el señor Miguel Ángel Homes Camejo, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el sentido de modificar el NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N°367 de 2018, el cual otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas a la SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., para la planta de laminación en caliente de productos largos en hierro y acero, en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela – Atlántico, el numeral se define así:

...(...)

1. Finalizada la exploración de aguas subterráneas, en término de sesenta (60) días, presentar por cada perforado, un informe que deberá contener lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.10 del decreto 1076 de 2015⁷, asimismo, deberá dar cumplimiento a lo establecido 2.2.3.2.16.11⁸ ibídem y contemplar los aspectos descritos en el artículo 2.2.3.2.16.9⁹ (En el proceso de exploración se contemplaran los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.10 ibídem) del decreto 1076 de 2015.

...(...)

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución N°367 de 2018, la cual otorgó a la SOCIEDAD TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S., permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para la planta de laminación en caliente de productos largos en hierro y acero en jurisdicción del municipio de Palmar de Varela – Atlántico, quedan en firme.

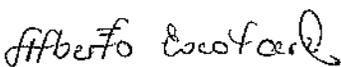
ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437).

14 SET. 2018

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1004-259

Elaboro: M. Garcia .Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor

Aprobó: Ing: Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.

Vig: Dra Juliette Steman Chams. Asesora Dirección (C)

⁷ Artículo 2.2.3.2.16.10 decreto 1076/2015, Informe del permisionario. Al término de todo permiso exploración de aguas subterráneas, el permisionario tiene un plazo de sesenta (60) días hábiles para entregar a la Autoridad Ambiental competente por perforado un informe que contener, cuando menos, los siguientes puntos: a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas con base a WGS84 y siempre que sea posible con coordenadas planas origen Bogotá "Magna Sirgas" con en del Instituto "Agustín Codazzi"; b. Descripción la perforación y copias los estudios geofísicos, si se hubieren; c. Profundidad y método de perforación; d. Perfil estratigráfico de todos los perforados, tengan o no agua, descripción y análisis las formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenamiento y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cuota del nivel superior e inferior a que corresponde; e. Nivelación cota del pozo con relación a las altimétricas establecidas por Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"; niveles estáticos contemporáneos a la prueba en la de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados; f. Calidad de las aguas; análisis físico-químico y bacteriológico, y g. Otros datos la Autoridad Ambiental competente convenientes.

⁸ Artículo 2.2.3.2.16.11. Supervisión prueba de bombeo. prueba de bombeo a se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.

⁹ Artículo 2.2.3.2.16.9. Exploración y aspectos a considerar. En el proceso de exploración se contemplarán los siguientes aspectos para efectos del informe a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1 10 Decreto:...(.)...